

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PARB-40								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IEO-09281	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000492	23/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día ONCE (11) de octubre de dos mil dieciocho 2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECIOCHO (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

www.anm.gov.co



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR

PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000492 23 AGO 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IEO-09281"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS", celebró Contrato Concesión No. IEO-09281, con la ASOCIACION DE ARENERAS DE PIEDECUESTA-ASOARENAS, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION en un área de 21,87772 Hectáreas, en jurisdicción de los Municipios de PIEDECUESTA en el Departamento de SANTANDER, con una duración total de veintisiete (27) años contados a partir de la Inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN-, actuación que se surtió el día 13 de Mayo del 2009. (Folio 37-46)

Mediante Resolución No. GSC-ZN 000292 del 5 de octubre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN- el 10 de diciembre del 2015, se concedió prorroga por un (1) año para la etapa de construcción y montaje. (Folios 508-509)

El Contrato Concesión No. IEO-09281 cuenta con Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución N° 0000001275 del 15 de diciembre de 2015. Expedida por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB-. (Folios 527-545)

Mediante AUTO PARB N° 000565 del 13 de junio de 2016 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO- del Contrato Concesión No. IEO-09281. (Folios 611-612)

A través de resolución No. 001128 del 16 de junio de 2017, se resolvió aceptar la cesión total de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. IEO-09281 que le corresponden a la ASOCIACION DE ARENERAS DE PIEDECUESTA-ASOARENAS a favor de la sociedad ARENAS Y GRAVAS DE PIEDECUESTA S.A.S, la citada resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de diciembre de 2017.

Mediante escrito radicado No. 20189040307232 del 07 de junio del 2018, la señora GEORGINA DIAZ RODRIGUEZ en calidad de representante legal de la sociedad ARENAS Y GRAVAS DE PIEDECUESTA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. IEO-09281, presenta solicitud de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IEO-09281"

Amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente se encuentran efectuando actividades de explotación y comercialización ilegal de minerales en el área del Contrato de Concesión No. IEO-09281.

A través del Auto PARB No. 0478 del 18 de junio del 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería determinó fijar como fecha el día 03 de Julio de 2018 a las 08:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de PIEDECUESTA departamento de SANTANDER, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. El cual fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la ley 685 del 2001.

En el informe de Visita técnica PARB- 0249 de fecha 16 de Julio de 2018, se recogen los resultados de la visita realizada el 03 de Julio del 2018, al área del Contrato de Concesión No. IEO-09281, en el que se determinó:

Se verificó en la herramienta de información geográfica minera de Colombia, el Catastro Minero Colombiano – CMC, que no existe solicitudes de Legalización de Minería Tradicional, dentro del área del Contrato de Concesión No. IEO-09281.

Se logró verificar conforme a las labores encontradas que se han adelantado actividades de explotación que NO cuentan con la autorización por parte del titular. Se identificaron dos (2) sectores en la vereda Guatiguara conocidos como el sector Villa Sofía y El Edén los cuales se encuentran localizados en la parte central del título minero (ver cuadro No.2 coordenadas). Durante el recorrido realizado se evidenciaron aproximadamente 30 mineros de subsistencia entre ambos sectores. Se observó que toda esta población hace parte de asentamientos urbanos del sector.

En el recorrido realizado por los sectores donde se evidencio la extracción del material, se logró verificar que se adelantan unas actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. IEO-08281 (características mencionadas anteriormente). Igualmente se observaron trinchos construidos en las riberas del río en materiales como madera, llantas y sacos los cuales son utilizados para el acopio de la arena que se extrae del Río para luego ser cargada en los vehículos. No se observó ningún otro tipo de adecuación en la explotación, ni se observó ningún tipo de obra como gaviones y/o diques realizados para las actividades de explotación. Así mismo se pudo evidenciar que cercano a las riberas del Río (en los sectores señalados) se encuentran asentamientos urbanos.

Las actividades mineras para la extracción de arenas en el Río Hato se realiza de forma manual mediante la pala y carretilla. Durante el recorrido realizado se observó mineral apilado sobre el cauce; según se manifestó por parte de algunos mineros, esta actividad no se realiza todo el tiempo. Sin embargo, es de anotar que esto puede tener incidencia en la dinámica de las aguas superficiales. Adicionalmente se observó en acopios de mineral mala disposición de residuos sólidos.

Con el fin de dar seguimiento y prevenir futuros daños y/o afectaciones al medio ambiente producto de las actividades evidenciadas y puestas en conocimiento en el presente informe, se da traslado a la Autoridad Ambiental competente para que tome las medidas pertinentes.

Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por la titular del Contrato de Concesión No. IEO-09281.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antes de abordar el análisis del caso en concreto se hace necesario definir la metodología que se aplicara en el desarrollo del mismo, para de manera coherente abordar lo jurídico y lo fáctico, es por ello que primero se revisara el fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad, posteriormente se analizaran los documentos que reposan en el expediente del amparo administrativo, es decir, la solicitud presentada por el titular minero, el acta que suscrita el día en que se realizó la visita al lugar de los hechos de la presunta perturbación, y el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita, para finalmente, con base en lo anterior, hacer el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IEO-09281"

análisis del caso en concreto, y determinar si es viable o no conceder el amparo administrativo impetrado ante la ANM por parte del titular minero.

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017 consiste en:

"un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurran terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión y la garantía de los derechos de manera inmediata.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título."

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo, la Corte Constitucional en sentencia, No. T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que "su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva", lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículos 306 y 307, de una parte que corresponde a los alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el registro minero nacional, y de otra que este se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, en consecuencia, siendo el alcalde la primera autoridad de policía del municipio¹, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por falta grave.

Ahora bien, la autoridad minera², Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el alcalde en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la ley 685 "el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Ahora bien, es importante señalar de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016 que "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto de contrato." Cualquier

¹ Decreto 1533 de 1970. ARTÍCULO 39.- Los gobernadores, como agentes del Gobierno Nacional, dirigirán y coordinarán en el departamento el servicio nacional de policía y lo relativo a la policía local. Los alcaldes, como agentes del gobernador, son jefes de policía en el municipio.

² De acuerdo con el Decreto Nacional 4134 de 3 de noviembre de 2011, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual creó la Agencia Nacional de Minería en su Artículo 4 numeral 1 estableció que corresponde a la Agencia Nacional de Minería, ANM ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IEO-09281"

solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, por ejemplo cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras, en el Concepto citado anteriormente al respecto se dijo:

"Se trata entonces de una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros, mas no de una figura empleada para afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de las actividades mineras.

Ahora bien, con el fin de garantizar el ejercicio eficiente de la industria minera, el código de minas contempló la figura de la expropiación y la servidumbre, la primera como un mecanismo excepcional a través del cual un titular minero amparado en la declaratoria utilidad pública en interés social de la minería, solicita la expropiación de los bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de lo demás derechos constituidos sobre los mismos, que requiere por ser indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montaje del proyecto minero, para realización de extracción o captación de una minerales en el periodo de explotación y para el ejercicio de la servidumbres correspondientes.

La segunda, la servidumbre minera, fue establecida con el fin de impulsar y facilitar la industria minera tanto para la exploración como para la explotación de minas. Esta servidumbre es exclusivamente de interés público, por expresa disposición del artículo 13 del código de minas, que considera la minería como una actividad utilidad pública e interés social. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el código de minas, la servidumbre es de carácter legal, es decir, que su constitución opera de pleno derecho y como requisito mínimo para su ejercicio exige la existencia de un título minero.

Conforme con lo expuesto, el amparo administrativo no está instituido para afectar los derechos de propiedad de los particulares, sino para suspender los actos de perturbación que impiden el ejercicio de las actividades dentro del área del título minero, las figuras establecidas para gravar los derechos superficiales a favor del titular minero, son las expropiación y la servidumbre minera, como se expuso en precedencia."

De igual forma el amparo administrativo no sería la figura jurídica procedente cuando lo que se pretende con él es solucionar controversias derivadas de contratos civiles celebrados por el titular minero con terceros, mediante Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017 se resolvió una consulta sobre lo referenciado, mediante el cual se dijo:

Tal como se ha venido explicando a lo largo de este escrito, la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura no se estima viable cuando quiera que los actos realizados por un tercero no afecten o perturben la actividad minera, a pesar de presentarse diferencias contractuales entre el titular minero y, en este caso, el tercero habilitado, teniendo en cuenta que el amparo administrativo no es el mecanismo idóneo para resolver controversias contractuales entre particulares.

No obstante, en aquellos casos en los que se ven afectados derechos particulares diferentes a los relacionados con la actividad minera, deberá acudir ante la autoridad judicial competente con el fin de iniciar los procesos correspondientes para que se restablezcan los derechos que están siendo afectados, pero en ningún caso podrá hacerse a través del amparo administrativo contemplado en el Código de Minas, para ello deberá acudir ante la autoridad competente, como ya se dijo, las condiciones que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero

De acuerdo con lo descrito, cuando los actos no afecten la actividad minera, por el contrario lo que se pretenda sea desconocer relaciones contractuales de tipo particular a partir de contratos de habilitación o avío de minas, por haberse presentado desavenencias entre el titular minero y el tercero habilitado, no será procedente hacer uso de la figura del amparo administrativo contemplado en el Código de Minas, para ello deberá acudir ante la autoridad competente judicial encargada de dirimir ese tipo de controversias surgidas de la relación contractual.

En ese sentido, esta Oficina Asesora considera pertinente indicar que la relación contractual que exista entre el titular minero y el tercero habilitado es un asunto que escapa de la competencia de la Agencia por cuanto se trata de una relación entre particulares cuyas desavenencias deben ser resueltas a través de los mecanismos correspondientes.

Lo anterior no significa en ninguna medida, que un tercero que haya celebrado un contrato con un titular minero, puede arrogarse el derecho a explorar y explotar sin título, y mucho menos que este facultado para perturbar las actividades mineras del titular, pues en el mismo concepto se concluyó:

No obstante lo anterior, cuando quiera que se presenten actos que efectivamente estén perturbando el desarrollo de las actividades mineras dentro del área objeto de título minero, bien sea por parte de un tercero habilitado o de cualquier otro, podrá hacerse uso de la figura del amparo administrativo con el fin de que cesen de manera inmediata

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IEO-09281"

y se restablezca la condición inicial del área del título, siempre y cuando lo que se pretenda no sea desconocer la relación contractual de tipo particular entre el titular minero y el tercero habilitado, pues como ya se indicó, el amparo administrativo no es el mecanismo idóneo para ello.

Cabe resaltar que es labor de la autoridad a la que se solicita el amparo administrativo, analizar los hechos y situaciones alegadas como perturbadores, de ocupación, o de despojo a fin de determinar si los mismos se constituyen como tales.

De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, procederá a realizar el análisis de lo actuado, en el marco del presente amparo administrativo, para tomar las decisiones que correspondan a derecho.

Análisis documental del expediente del amparo administrativo

- Solicitud de Amparo Administrativo

De acuerdo con los antecedentes del presente escrito, la señora GEORGINA DIAZ RODRIGUEZ, representante legal del titular del Contrato de Concesión No. IEO-09281, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por una presunta explotación ilícita en el área que le fue otorgada para ejercer su derecho a explorar y explotar los recursos mineros.

La perturbación denunciada consiste, en términos del querellante, en los hechos y las pretensiones de la querella, en lo siguiente:

"Desde el 01 de enero del 2018 al día de hoy, los TERCEROS INDETERMINADOS vienen ocupando el área del contrato de concesión minera No. IEO-09281, se encuentran realizando labores de explotación minera en el área del contrato de concesión No. IEO-09281, construyendo obras tales como trinchos (diques fusibles), muros de gaviones y bateas sin contar con el respectivo permiso de ocupación del cauce; edificando viviendas en el carretable de acceso a los sitios de explotación, contraviniendo las normas urbanísticas del municipio y sin considerar de la distancia mínima vigente de 30 m para la ronda hídrica del río Lato (o Hato). La localización del sitio en mención corresponde al asentamiento humano El Edén, vereda Guatiguara, municipio de Piedecuesta."

De acuerdo a la denuncia antes descrita, la Agencia Nacional de Minería procedió a fijar fecha para realizar una visita al área del título minero y verificar los hechos señalados en ella.

- Acta de Visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del título minero

El día 03 de Julio del año 2018, se realizó la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del título minero, la cual inicio a las 8:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de PIEDECUESTA, en donde se hicieron presentes por parte del querellante CARLOS JULIO PAVA PRADA, C.C 91.281.672, socio del titular y JOVANI PEDRAZA ROMERO C.C 91.351.335 integrante de ASOARENAS, los querellados no se hicieron presentes en la alcaldía municipal.

El señor JOVANI PEDRAZA ROMERO, manifestó que en el área de la perturbación, no les permiten el ingreso, y que personalmente no puede brindar acompañamiento, porque se encuentra amenazado por la comunidad.

En desarrollo de la diligencia, se visitó el área del título minero, en compañía del socio del querellante CARLOS JULIO PAVA PRADA, quien se encargó de indicar los puntos de la presunta perturbación. Así las cosas, se realizó desplazamiento hasta los puntos señalados por el mismo y el ingeniero de minas de la ANM procedió a tomar las coordenadas y las evidencias para posteriormente realizar el respectivo informe técnico.

A través de informe PARB No. 0249 del 16 de julio del 2018, el ingeniero de minas adscrito a la Agencia Nacional de Minería, en relación con los hechos de la presunta perturbación, señaló:

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IEO-09281"

Se logró verificar conforme a las labores encontradas que se han adelantado actividades de explotación que NO cuentan con la autorización por parte del titular. Se identificaron dos (2) sectores en la vereda Guatiguara conocidos como el sector Villa Sofía y El Edén los cuales se encuentran localizados en la parte central del título minero (ver cuadro No.2 coordenadas). Durante el recorrido realizado se evidenciaron aproximadamente 30 mineros de subsistencia entre ambos sectores. Se observó que toda esta población hace parte de asentamientos urbanos del sector.

De acuerdo a lo anterior es necesario mencionar lo siguiente. En el recorrido realizado por los sectores donde se evidenció la extracción del material, se logró verificar que se adelantan unas actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. IEO-08281 (características mencionadas anteriormente). Igualmente se observaron trinchos contruidos en las riberas del río en materiales como madera, flantas y sacos los cuales son utilizados para el acopio de la arena que se extrae del Río para luego ser cargada en los vehículos. No se observó ningún otro tipo de adecuación en la explotación, ni se observó ningún tipo de obra como gaviones y/o diques realizados para las actividades de explotación. Así mismo se pudo evidenciar que cercano a las riberas del Río (en los sectores señalados) se encuentran asentamientos urbanos.

Las actividades mineras para la extracción de arenas en el Río Hato se realiza de forma manual mediante la pala y carretilla. Durante el recorrido realizado se observó mineral apilado sobre el cauce; según se manifestó por parte de algunos mineros, esta actividad no se realiza todo el tiempo. Sin embargo, es de anotar que esto puede tener incidencia en la dinámica de las aguas superficiales. Adicionalmente se observó en acopios de mineral mala disposición de residuos sólidos.

Con el fin de dar seguimiento y prevenir futuros daños y/o afectaciones al medio ambiente producto de las actividades evidenciadas y puestas en conocimiento en el presente informe, se da traslado a la Autoridad Ambiental competente para que tome las medidas pertinentes.

Del informe técnico, resulta claro que dentro del área del título minero IEO-09281, se han venido desarrollando trabajos de explotación de ARENAS por parte de terceros indeterminados, de acuerdo a lo expresado por el titular, sin su consentimiento.

Resulta entonces, evidente que PERSONAS INDETERMINADAS, en gran número, están ocupando la zona de explotación del titular minero, que de acuerdo con el material fotográfico y lo percibido en campo, diariamente se extrae una gran cantidad de mineral, el cual es comercializado de manera ilegal, y que por estas actividades, no solo el titular minero está dejando de percibir un ingreso, sino que el estado no está recibiendo las contraprestaciones económicas que pactó con el titular minero, toda vez que además de ocupar la zona terceros indeterminados, al titular minero no se le ha permitido el ingreso a la misma, por parte de la comunidad, y además porque en los sitios donde tiene proyectada su producción, se encuentran ocupados por los terceros indeterminados, pues por toda la margen del río entre los sectores visitados, se pudo observar explotación minera, que no es realizada por el titular minero.

Bajo este propósito, resulta urgente y necesario, que la administración municipal, tome las medidas necesarias, para que se garantice la no ejecución de labores de explotación de minerales en el área del contrato de concesión No. IEO-09281, por personas indeterminadas ajenas al titular minero, y sin su permiso, toda vez que la producción minera en esa área, se encuentra dada en concesión y los minerales susceptibles de ser explotados pertenecen al titular minero, y por lo tanto, se generan unas contraprestaciones económicas en favor del estado, que se materializan en las regalías que se perciben por este concepto.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que existe una ocupación dentro del área del título minero No. IEO-09281, que confirman la perturbación denunciada por el titular minero en el área objeto de concesión, y que evidencia el despojo de minerales en favor de terceros indeterminados, se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que efectúe el desalojo del perturbador, se suspenda de manera inmediata cualquier tipo de trabajo u obra minera en los puntos señalados, y se adelante el decomiso y desmonte de todos los elementos instalados para explotación del mineral, de igual forma debe efectuarse el decomiso de los minerales extraídos y entregarse al titular minero, de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001 inciso final.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. IEO-09281"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el amparo administrativo solicitado por la señora GEORGINA DIAZ RODRIGUEZ en calidad de representante legal de la sociedad ARENAS Y GRAVAS DE PIEDECUESTA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. IEO-09281, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, respecto a los puntos de labores mineras denunciados por el titular minero. *(De acuerdo a coordenadas en cuadro No. 2. Características principales de la Inspección, del Informe de Visita Técnica PARB No. 0249 del 16 de julio de 2018).*

ARTÍCULO SEGUNDO.- PONER en conocimiento el Informe de Visita Técnica PARB- 0249 del 16 de julio de 2018, a la sociedad ARENAS Y GRAVAS DE PIEDECUESTA S.A.S.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente decisión, oficiar al señor alcalde del municipio de PIEDECUESTA departamento de SANTANDER, para que proceda con la suspensión de las actividades perturbadoras, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 306 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar la suspensión de los trabajos perturbatorios que se desarrollan dentro del área del título No. IEO-09281, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Remitir copia del presente acto administrativo a la alcaldía municipal de PIEDECUESTA en el departamento de SANTANDER, a la autoridad ambiental competente, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la sociedad ARENAS Y GRAVAS DE PIEDECUESTA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. IEO-09281; mediante su representante legal señora GEORGINA DIAZ RODRIGUEZ o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso; a las demás personas indeterminadas súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó-Revisó: Richard Duvan Navas Ariza – Gestor T1 Grado 7-PARB
Filtro: Denis Rocio Hurtado León – Abogada GSC-ZN
Aprobó: Helmut Rojas Salazar-Gestor T1- Grado 10 PAR-Bucaramanga
Vo.Bo: Marisa Fernandez – Coordinadora Zona Norte

